



PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa del Congresista de la República **VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 22° inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10.3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1068, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 913-2011-CR de mi autoría, el mismo que requiere de amplio debate en la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; a fin de lograr el objetivo de regular el nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales.

El Procurador Público Nacional ejercita la representación y defensa en los procesos del sector al que pertenece o de la entidad dependiente de dicho sector; actuará en calidad de demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Sector o Ministerio y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio. El Procurador Público Nacional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado y da cuenta del estado de los procesos y acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses y anualmente rinde un informe de su gestión.

<sup>1</sup>[http://sistemas2.minjus.gob.pe/CDJE/pag\\_procuraduriaGN\\_jspp](http://sistemas2.minjus.gob.pe/CDJE/pag_procuraduriaGN_jspp)



A partir de la promulgación del Decreto Ley N° 17537, del 25 de marzo de 1969, se pudo comprobar que no existía una firme y segura defensa del Estado, considerando incluso lo cambiante de nuestro sistema jurídico, ya que han habido cambios en los Códigos Civil y Penal y que se han dictado en la vigencia de esta ley, dos Constituciones.

El artículo 47° de la Constitución señala: la Defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. Es importante observar, que el marco constitucional no restringe la actuación de los Procuradores a la labor jurisdiccional, más bien amplía el ámbito de sus atribuciones y lo obliga a intervenir en procesos de jurisdicción diferente a la peruana, para lo cual es necesaria una rápida y dinámica reacción del Estado para cautelar sus intereses, teniendo como objetivo el fortalecimiento de sus capacidades y su modernización.

El Decreto Legislativo N° 1068 crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado que deroga el Decreto Ley N° 17537 (Ley de Representación y Defensa del Estado en juicio), Mediante este sistema, el Estado tiene la potestad del control de la gestión y además sancionar cuando se ejercite indebidamente las funciones encargadas.

Asimismo, hay que considerar que en el actual proceso de Regionalización, la defensa jurídica del Estado debe fortalecer la actuación de los Procuradores también en los gobiernos subnacionales.

De lo que se trata es hacer coherente y dinámica la defensa de los intereses del Estado, buscando la especialidad de los operadores y estableciendo la meritocracia como pilar para el desarrollo de este sistema, delimitando las atribuciones de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, Procuradores Públicos Ad Hoc y precisar sus atribuciones.



El Decreto Legislativo N° 1068 ha sido reglamentado mediante el Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

## II. LOS PROCURADORES PÚBLICOS<sup>2</sup>

El Procurador Público, es un abogado y funcionario público que ejerce la representación del Estado en un proceso judicial en defensa de sus derechos e intereses.

Es el garante para la protección de la igualdad de las partes en un proceso judicial, de tal forma que su poderdante, esto es el Estado, no pierda la posibilidad de ejercer sus derechos e interponer recursos. Al Procurador, le corresponde velar por la normalidad del proceso, evitar dilaciones y obstáculos que alarguen el tiempo en un procedimiento judicial

El Decreto Legislativo N° 1068 clasifica a los Procuradores Públicos:

- 1) Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- 2) Procuradores Públicos Ad Hoc, que asumen la defensa jurídica del Estado en los casos que la especialidad así lo requiera, siendo su designación de carácter temporal.
- 3) Procuradores Públicos Especializados, que ejercen la defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera. Los Procuradores Públicos Especializados son:

---

<sup>2</sup><http://www.derechoycambiosocial.com/revista016/procuradores%20publicos.htm>



- a) Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
  - b) Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo.
  - e) Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
  - d) Procurador Público Especializado en asuntos de Orden Público.
  - e) Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.
  - f) Los que mediante resolución suprema se designe.
- 4) Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales,
- 5) Procuradores Públicos Municipales.

El artículo 22° del Decreto Legislativo N°1068 en lo relativo a las funciones, señala que Procuradores Públicos, tienen como función principal representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernan a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Víctor García Toma señala que la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente por intermedio de un grupo de funcionarios conocidos como funcionarios públicos. Esta institución se encuentra profundamente ligada a los conceptos de personería jurídica del Estado y su representación.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>GARCIA Toma, Víctor "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993.Tomo II pág. 56



### III.- LEGISLACIÓN COMPARADA:

#### COLOMBIA

**Artículo 249.-** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas cualidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La fiscalia General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal...../////

**Artículo 275.-** El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

**Artículo 276.-** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado en el primer mes de sus sesiones, para un periodo institucional de cuatro años, de terna grada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

No pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Procurador entrará a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.

#### ECUADOR

**Artículo 214.-** La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Presidente de la República.



**Artículo 215.-** El Procurador General será el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación, de acuerdo con la ley. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 216.-** Corresponderá al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

## **GUATEMALA**

**Artículo 252.-** (Reformado) Procurador General de la Nación. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

## **MÉXICO**

**Artículo 102.-**

A-La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.



Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

## **PANAMÁ**

**Artículo 218.-** Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un período de diez años.

**Artículo 219.-** Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. Velar porque los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por faltas o delitos que cometan.



## **PARAGUAY**

### **Artículo 244.-**

La Procuraduría General de la República está a cargo de un procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

### **Artículo 245.- DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO**

El procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

### **Artículo 246.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del procurador General de la República:

1. Representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;
2. dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
3. asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
4. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

## **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Artículo 66.-** El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.





## URUGUAY

**Artículo 314.** Habrá un Procurador del Estado en lo Contencioso - Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Las calidades necesarias para desempeñar este cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 315.** El Procurador del Estado en lo Contencioso - Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal

El Procurador del Estado Contencioso - Administrativo es independiente en el ejercicio de sus funciones.

Puede, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

**Artículo 316.** La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

## VENEZUELA

**Artículo 249.-** El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

**Artículo 250.-** El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros.

En la legislación comparada hay diferente modelos de designación, en algunos casos los designa el Poder Ejecutivo por un determinado periodo o el Congreso.



#### **IV.- NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS**

El artículo 10.1 del Decreto Legislativo, dispone que la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, es a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado al Presidente de la República, quien los designa mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministerio de Justicia y del Ministro del sector correspondiente

Para la asignación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Legislativo Organismos Constitucionalmente Autónomos, los titulares de estos entes a terna que debe ser evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, luego de la cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación.

Para los Procuradores Públicos Regionales y Municipales su designación y/o nombramiento se rige por respectiva Ley Orgánica. En la Ley Orgánica de Regiones, en el artículo 78º, se establece que el Procurador Público Regional, es nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos y en el artículo 29 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el procurador municipal.

Todo concurso, en la administración pública, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que abarcan desde la convocatoria, pasando por la presentación en un sobre cerrado y debidamente foliado el cargo al cual se postula, hasta el momento en que el comité de selección toma la determinación de elegir a un ganador. Todo este proceso requiere del implemento de un conjunto de principios relacionados con



la igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, todo ello en el marco constitucional y legal.

Es evidente, que las exigencias solicitadas deben cubrir necesariamente los parámetros del cargo al cual se postula. Este es un principio elemental de la administración, que permite cubrir con eficiencia profesional un determinado puesto en la administración de los gobiernos regionales.

## **EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**

En la legislación se señala que el acceso al cargo de Procurador Público Regional se realiza mediante concurso público de méritos y por nombramiento, permitiendo de esta forma el acceso del servidor al régimen laboral público.

El nombramiento de un procurador regional es una acción personal y está prevenida dentro del artículo 8 de la ley 29812, Ley de Presupuesto Público para el año Fiscal 2012.

El nombramiento de un servidor público sujeto a régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, solo puede realizarse si se encuentra dentro de los supuestos que habilitan dicha acción personal comprendidas dentro de los alcances del artículo 8 de la Ley 29812.

Como señalamos anteriormente el nombramiento del Procurador Regional lo realiza el Presidente Regional, previo concurso; sin embargo esta disposición está condicionada a la vacancia de plaza presupuestada.

Esto implica que, si se trata de plazas nuevas cuya vacancia no se ha originado por reemplazo o suplencia, se requiere de habilitación expresa en la Ley de Presupuesto, que no está previsto en el artículo 8 de la ley N° 29812.



Si la Plaza del procurador público se encontrase prevista y presupuestada en el Cuadro de Asignación de Personal y en el Presupuesto Analítico de Personal, hay que seguir un procedimiento previsto en el artículo 8.1 penúltimo párrafo:

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal f), es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público regulado por la Directiva 001-2009-EF/76.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público", aprobada por la Resolución Directoral 016-2009-EF/76.01, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Para el nombramiento del Procurador Público Regional hay que cumplir los procedimientos para su nombramiento y en la práctica solo se designa al Procurador, dejando al manejo arbitrario del Presidente Regional dicha designación.

Para lograr una Procuraduría regional autónoma y descentralizada, el nombramiento del procurador debe ser por concurso público y lo debe realizar el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, para viabilizar el nombramiento y uniformizar que en algunas regiones no haya procuradores regionales nombrados o encargados y se termine con la designación y provisionalidad de los procuradores.

La institucionalidad es parte de las políticas públicas y creemos que el fortalecimiento de las procuradurías regionales y municipales para un mejor funcionamiento siendo necesario que los nombramientos sean por concurso público para lograr independencia de los procuradores. Esto implica independencia, probidad en el cargo.

### **PROCURADORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

En el caso de los procuradores públicos municipales, el Artículo 29 de la Ley N° 27972 señala que los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Nuestra propuesta es que también sean nombrados, previo concurso público realizado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Decreto Legislativo 1068, en el artículo 7 el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, tiene entre sus atribuciones proponer la designación de los procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, entre otras funciones.

Para el caso de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales, solo acredita. Nuestro objetivo es fortalecer las instituciones y lograr que sean sólidas, autónomas y descentralizadas. Lo que proponemos es que sean nombrados por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Esto no implica gasto, solo estamos reordenando el nombramiento en el caso de los Procuradores Públicos regionales o la designación de los procuradores públicos municipales.



En principio, los Procuradores deben ser nombrados por concurso público y no dejar al arbitrio de la autoridad la designación, esta acción no fortalece la institucionalidad. Entonces el que organiza el concurso público es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, previo requerimiento del Gobierno Regional o Local.

Lo que se quiere es fortalecer la procuraduría regional o local y por eso el nombramiento lo debe realizar un ente diferente a la región o municipalidad, para lograr que el funcionario tenga autonomía de los Presidentes regionales o Alcalde de turno.

En nuestro caso, lo que proponemos es buscar una institución autónoma desde lo local y regional, para fortalecer la institucionalidad de la procuraduría.

Lograr institucionalidad tiene su tiempo y por eso se requiere que un ente diferente al gobierno regional o municipal realice el concurso de nombramiento de los procuradores regionales y municipales.

De acuerdo al Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, la incorporación a la carrera administrativa se realiza necesariamente por concurso.

Conforme a los instrumentos y/o documentos de gestión institucional: Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Cuadro para Asignación de personal, Presupuesto analítico de personal, las plazas de los procuradores regionales o municipales deben estar previstos en dichos instrumentos de gestión.



## **1. OBJETIVO**

Regular el nombramiento de los Procuradores Públicos regionales y Municipales, para lograr una institucionalidad de la procuraduría regional o local.

## **2. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú, artículo 47
- Decreto Legislativo N° 1068
- Ley Orgánica de Regiones, en el artículo 78°
- Ley N° 27972, Artículo 29.
- Decreto Supremo N2 017-2008-JUS.

## **3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta permitirá regularizar el nombramiento de los procuradores públicos regionales y municipales, toda vez que modifica el artículo 10.3 del Decreto Legislativo 1068, el artículo 78 de la ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 29 de la ley 27972, ley Orgánica de Municipalidades.

## **4. COSTO BENEFICIO**

El presente Proyecto de ley no irrogará gastos al Presupuesto Público, toda vez que uniformiza el nombramiento de los procuradores regionales y municipales. Además tiene como beneficio lograr una procuraduría regional o municipal autónoma, descentralizada.



Es fortalecer la institucionalidad de la procuraduría, el nombramiento del procurador por un ente diferente al gobierno regional o municipal consolida la lucha anticorrupción del presidente regional o municipal de turno.

## **5. FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República;  
Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 10.3 DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 1068, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA  
DE GOBIERNOS REGIONALES Y EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 27972, LEY  
ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES,**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Regular el nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales.

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 10.3 del Decreto Legislativo 1068, en los siguientes términos:

**Artículo 10.-** De la evaluación y propuesta de los Procuradores Públicos que asumen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional.

.....

**10.3** El nombramiento de los procuradores Públicos Regionales y Municipales, se realiza mediante concurso público a cargo del Consejo Defensa Jurídica del Estado.





**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 78 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

Artículo 78.- Defensa Judicial de los intereses del Estado

La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, **nombrado por el consejo de Defensa Judicial del Estado**, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión.

Sus informes son públicos.

**Artículo 4 °.** Modifíquese el artículo 29 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

Artículo 29.- Procuradurías Públicas Municipales

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.



Los procuradores públicos municipales son nombrados por el Consejo de Defensa Judicial del Estado, previo concurso público de méritos, dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal.

Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales, extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia.

**Artículo 5.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 25 de Agosto del 2016

HERESI

Indiochumanes de CHORQUEHUANCA

BRUCE

DAVILA

ARAOZ

OLACHEA

LOMBARDI

ZEBALLOS

SHEPUT

DE BELDUQUE

VIEIRA

VOCERO PPK

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 27 de Setiembre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 278 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos;  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO. -

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 25 de OCTUBRE del 2016.....

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

-----  
GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000067